



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. N.º 3600510

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00086-00
EJECUTANTE: GLADYS ABADIA GONZALEZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 26 MAY 2017

Mediante Auto de Sustanciación No. 063 del 04 de abril de 2017 proferido por este Despacho, se INADMITIO la presente demandada, y se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días; para que se aportara los documentos que tenga en su poder o pueda obtener con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicio de la demandante a efectos de determinar la competencia territorial.

Pese a dicho requerimiento la parte actora a la fecha no se pronunció al respecto, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011¹, se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por la señora **GLADYS ABADIA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.063.766 de Cali, a través de apoderado judicial, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

¹ Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

"(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

"(...)"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 077 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 30/05/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 0600511

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00134-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DEMANDADO: CONSORCIO METROVIAS CALI VI

Santiago de Cali, 26 MAY 2017

ASUNTO

Procede este Despacho a decidir sobre la existencia de mérito para decretar mandamiento de pago en el asunto, contra el **CONSORCIO METROVIAS CALI VI**, en virtud de la solicitud presentada por la Dra. LIBIA RUIZ OREJUELA apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para adelantar proceso ejecutivo con motivo de la Sentencia proferida en favor de la referida entidad territorial, planteando las siguientes:

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. *"Que se libre mandamiento ejecutivo en contra de los señores LUIS HÉCTOR SOLARTE y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE quienes conforman el Consorcio Metro Vías VI, con el propósito de que cancelen la suma líquida de DOSCIENTOS TRES MILLONES CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$203.040.935.00) M/CTE. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de Segunda Instancia No. 95 calendada del catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que modificó y adicionó la sentencia de primera instancia No. 359 calendada del dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Descongestión de Cali.*
2. *Que dicha sea indexada al momento de surtirse el pago.*

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar deriva de la condena impuesta en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en las providencias del de Segunda Instancia No. 95 calendada del catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que modificó y adicionó la sentencia de primera instancia No. 359 calendada del dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Descongestión de Cali, dentro del proceso adelantado con radicación No. 2017-00134-00.

Encontrándose el presente proceso para determinar si se libra o no mandamiento de pago, es pertinente revisar lo establecido por parte del Consejo de Estado en el auto interlocutorio IJ No. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, en el cual se aclaró cuál es el criterio predominante para asumir la competencia para conocer de los procesos ejecutivos.

En atención a dicha postura adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 31 de agosto de 2016, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por los Juzgados Veintiuno

Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali; resolvió cambiar la posición jurídica que venía sosteniendo al respecto manifestó:

“No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

“3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena¹ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia², caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena³ la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*
- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP).”

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad...”

CONSIDERACIONES

Así las cosas, a la luz de la nueva posición adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se procederá a estudiar si es procedente asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

En este orden de ideas el artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6º los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del mismo código, dispone que un título ejecutivo estará constituido por *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas*

¹ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

² Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

³ Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Acorde con lo anteriormente expuesto se tiene que en el presente asunto se aportaron los siguientes documentos a efectos de conformar el título ejecutivo:

- El título de ejecución de este expediente corresponde a las sentencias de Segunda Instancia No. 95 calendada del catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015) proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que modificó y adicionó la de primera instancia No. 359 calendada del dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Descongestión de Cali.(Fls.14-15)

De conformidad con las normas transcritas, y la jurisprudencia de importancia jurídica antes mencionada, se concluye que este fallador no es el competente para conocer en esta instancia de la presente acción; puesto que se que le es aplicable la subregla establecida en la providencia del Tribunal Contencioso Administrativo consistente en: a) “Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena⁴ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁵, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

Lo anterior en aras de preservar el factor de conexidad en el que se sostiene que el proceso judicial debe ser conocido y tramitado donde se encuentra el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria (principio o factor de conexidad).

En ese orden de ideas, como el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión fue suprimido y el proceso en mención fue asignado al Juzgado Diecinueve Administrativo Mixto del Circuito de Cali; por lo que tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia objeto de ejecución, en esta oportunidad, será ese despacho judicial el que deba conocer la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para adelantar tal actividad, debiéndose aplicar el art. 168 del CPACA.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar este asunto, de conformidad con las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto al Juzgado diecinueve Administrativo Mixto del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría realzar las anotaciones y dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

⁴ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁵ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 017 hoy notifico a las partes el aut
que antecede.

Santiago de Cali, 30/05/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



304

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

0600512

Auto interlocutorio No. _____

RADICADO: 760013340021-2017-00120-00
SOLICITANTE: METROCALI S.A.
OBLIGADOS: CONSORCIO PATIOS SUR
DILIGENCIA: ENTREGA DE BIEN (INMUEBLE)

Santiago de Cali, 26 MAY 2017.

La Sociedad METRO CALI S.A., mediante escrito obrante a folios 1-12 del CP, solicitó la realización de la diligencia de entrega de inmuebles contenida en el artículo 308 del CGP, en atención a lo ordenado por el Tribunal de Arbitramento en los numerales 16 y 17 del Laudo Arbitral proferido el 22 de junio de 2016 en asunto con radicado A-20150611/0630, los cuales aluden a la entrega física y material del bien inmueble LOTE DE TERRENO #B DISTRITO DESEPAZ SECTOR VILLA MERCEDES MPIO DE CALI (incluyendo todas sus mejoras, adiciones y anexidades) y la cuota parte 96.5819% del derecho de dominio que hay sobre el bien inmueble LOTE 1 POLÍGONO 3-1 INSTITUCIONAL #, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-878088 y 370-878779 respectivamente.

Dada la naturaleza de la actuación, el Despacho requerirá el acompañamiento de las unidades que disponga la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a efectos de brindar apoyo y protección que se llegare a necesitar en los sitios reseñados.

Ahora bien, es pertinente señalar que de acuerdo con la información vertida en el expediente, los bienes inmuebles a entregar corresponden a lotes con áreas bastantes extensas, linderos y demás aspectos relacionados que implican el nombramiento de un topógrafo como perito en el asunto, a fin de que los constate correctamente, permitiéndose el Despacho emplear para ello lo establecido en el numeral 2 del art. 48 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- SEÑALAR el quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 de la mañana, como fecha y hora de la diligencia de entrega física y material que deberá realizar el CONSORCIO PATIOS SUR en favor de METRO CALI S.A. respecto de:

- I) Bien inmueble con todas sus mejoras, adiciones y anexidades, ubicado en Cali en la dirección LOTE DE TERRENO #B DISTRITO DESEPAZ SECTOR VILLA MERCEDES MPIO DE CALI, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-878088 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y con área de 59.502.99 metros cuadrados.
- II) La cuota parte 96.5819% del derecho de dominio que hay sobre el bien inmueble ubicado en Cali, en la dirección LOTE 1 POLÍGONO 3-1 INSTITUCIONAL #, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-878779 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y con área de 51.850.7914 metros cuadrados.

2.- ORDENAR al Comandante de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a fin de que se sirva disponer el acompañamiento de las unidades que se requieran para brindar apoyo y protección en la realización de las diligencias de entregas de los bienes reseñados en el numeral precedente, en la fecha determinada.

3.- DESIGNAR como perito experto al topógrafo de nombre Alberto Arias Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.082.289, a quien para los efectos pertinentes se le podrá notificar en la Carrera 50 #5-173 Edificio 47 apartamento 103 y en los teléfonos 513 3442 – 396 1955 y 315 4284263, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La precedente decisión, se le comunicará por Secretaría en los términos de los arts. 48 y 49 del CGP y, si éste llegare a aceptar se le posesionaría en el cargo para que rinda la experticia que se ordena de oficio a través del presente proveído.

4.- NOTIFICAR a la entidad obligada a realizar la entrega, mediante su representante legal, y a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>077</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>Treinta (30)</u> de <u>Mayo</u> de 2017, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p>



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

0600513

Auto interlocutorio No. _____

Radicación: 76001-33-40-021-2017-00137-00
Demandante: HERNÁN ENRIQUE CARDONA ZAPATA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 26 MAY 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Hernán Enrique Cardona Zapata en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.-NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus Representantes Legales o a quienes se les haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

4.-REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.-CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.-ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.-RECONOCER personería al abogado Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la CC No. 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la TP 112.907 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folios 1-2 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 077, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, TREINTA (30) de MAYO de 2017, a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaría